Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL XI

Operating Partners Co LLC como Agente Midland Funding LLC Peticionario vs. Billy Ortiz Martínez Recurrido	KLCE201500976	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Isabela Sobre: Cobro de Dinero Regla 60 Civil Núm. ACCI201300585

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece ante este Tribunal Operating Partners Co., LLC., (OP) mediante el presente recurso de *certiorari* y solicita que revisemos una Orden dictada el 8 de junio de 2015 y notificada el 12 de igual mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela (TPI).

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos a disponer del presente caso.

-I-

El 23 de enero de 2013, OP presentó una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60 en contra del señor Billy Ortiz Martínez (Sr. Ortiz Martínez). (Véase: Ap. I, págs. 1-2). El 18 de octubre de 2013 se celebró la vista a la cual solo compareció la parte

demandante. El TPI le anotó la rebeldía al Sr. Ortiz Martínez y dictó Sentencia de la cual surge lo siguiente:

> . . . . . .
>
> *Obra en autos Declaración Jurada de la demandante y copia del pagaré suscrito por la demandada, acreditativos de la deuda reclamada en la demanda.*
>
> *El Tribunal declara Ha Lugar la demanda y dicta sentencia condenando a la parte demandada de epígrafe a satisfacerle a la parte demandante la suma de $6,536.88, intereses legales al 4.25% anual desde la notificación de la sentencia, $150.00 de costas y gastos del litigio, más $1,634.22 por concepto de honorarios de abogado.*
>
> . . . . . .

(Véase: Ap. II, pág. 11).

El mismo día del señalamiento, el Sr. Ortiz Martínez presentó una "Moción por Derecho Propio" en la cual solicitó excusas por su incomparecencia a la vista. Luego de examinar la misma, el TPI notificó Orden el 29 de octubre de 2013, mediante la cual mantuvo la Sentencia dictada. (Véase: Ap. III, págs. 12-13).

El 1 de noviembre de 2013 el Lcdo. Moisés Rodríguez Torres presentó una "Moción Asumiendo Representación Legal" del Sr. Ortiz Martínez. (Véase: Ap. IV, pág. 14). Esa misma fecha, sometió una "Moción Solicitando que se Deje sin Efecto La Anotación de Rebeldía y la Sentencia y que se le dé la Oportunidad a las Partes Demandadas a Defenderse". En síntesis, sostuvo que la Sra. Leslie Ann Ramírez Rivera y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ésta y el recurrido, no fueron debidamente notificados de la presente demanda. Indicó que el motivo de la incomparecencia del Sr. Ortiz Martínez se debió a que éste compareció por error al Tribunal de Aguadilla. Además, alegó que OP no tenía legitimación activa para entablar la demanda en el presente caso y que está incumplió con el requisito jurisdiccional de notificación de la Ley de Agencias de Cobro de Dinero. (Véase: Ap. V, págs. 15-29).

El 13 de noviembre de 2013 el recurrido presentó una "Moción Solicitando Reconsideración y Remedio" y argumentó que la sentencia en rebeldía debió ser notificada por edicto y reiteró su solicitud de que se dejara sin efecto la misma. (Véase: Ap. VI, págs. 30-33). Así, el 11 de diciembre de 2013 OP se opuso mediante "Réplica a Moción de Reconsideración y Otros Extremos". En su moción, alegó haber cumplido con las exigencias de la Ley de Agencias de Cobro. Asimismo, sostuvo que tenía legitimación activa para la presentación de la presente causa de acción y expuso las razones por las cuales no era aplicable al caso la notificación de sentencia por edicto para el demandado que no comparece a la vista de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. (Véase: Ap. VII, págs. 34-67).

El 14 de marzo de 2014 la parte peticionaria presentó un "Escrito Bajo la Regla 51.4". (Véase: Ap. VIII, pág. 68). Por su parte, el Sr. Ortiz Martínez se opuso a la misma mediante una "Moción en Reacción a Moción Titulada Escrito Bajo la Regla 51.4" con fecha de 11 de marzo de 2014. (Véase: Ap. XI, págs. 77-78).

Así las cosas, el 16 de junio de 2014 el TPI emitió la siguiente Orden, la cual fue notificada el 19 de igual mes y año, en relación a la "Moción Solicitando Reconsideración y Remedio" presentada el 13 de noviembre de 2013 por el recurrido:

. . . . . .

> *De un examen del expediente de los documentos que obran en el mismo y a base de las alegaciones de la parte demandada, se deja sin efecto la Sentencia emitida y en su lugar se dicta Sentencia declarando no ha lugar la demanda con perjuicio pues el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre la persona del demandado.*

. . . . . .

(Véase: Ap. XIII, pág. 82).

De igual manera fue expuesto en la Sentencia de Reconsideración dictada ese mismo día. (Véase: Ap. XIV, pág. 83).

Posteriormente, la parte recurrida presentó una "Moción Solicitando Reconsideración y Temeridad" con fecha del 20 de noviembre de 2014, alegando que OP había inducido a error al Tribunal al moverlo a dictar una Orden que no procedía en derecho. (Véase: Ap. XV, págs. 84-85). Además, sometió una "Segunda Moción Solicitando Temeridad y Sanciones" con fecha de 26 de noviembre de 2014. (Véase: Ap. XVI, págs. 86-89). Luego de evaluar los referidos escritos, el 5 de diciembre de 2014 el Tribunal notificó una Orden en la cual le impuso a OP $500.00 en honorarios de abogado a favor del Sr. Ortiz Martínez. (Véase: Ap. XVII, págs. 90-91).

El 7 de enero de 2015, el peticionario presentó una "Solicitud de Relevo de Sentencia". En síntesis, solicitó el relevo de la Sentencia emitida el 16 de junio de 2014 y notificada el 19 de igual mes y año en la cual se dejaba sin efecto la Sentencia dictada el 18 de octubre de 2013. Reiteró que la parte demandada, en efecto, había sido debidamente notificada. (Véase: Ap. XVIII, págs. 92-128). Por su parte, el recurrido presentó una "Moción en Reacción a Solicitud de Relevo de Sentencia y Segunda Oposición a Sustitución de Parte" con fecha de 12 de enero de 2015. (Véase: Ap. XIX, págs. 129-133). Finalmente, el 12 de junio de 2015, el TPI notificó una Orden declarando "No Ha Lugar" la "Solicitud de Relevo de Sentencia" y le ordenó al peticionario a cumplir con la Orden previa mediante la cual se le impuso $500.00 a favor de la parte recurrida en concepto de honorarios de abogado.

No conteste con la determinación del Foro recurrido, el 13 de julio de 2015 el Sr. Ortiz Martínez compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* y en lo pertinente esbozó los siguientes señalamientos de error:

1. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar "No Ha Lugar" nuestra Solicitud de Relevo de Sentencia y concluir que procedía la desestimación con perjuicio por carecer de jurisdicción para atender la presente causa de acción.*

2. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que procedía la imposición de $500 por concepto de honorarios de abogado a favor de la parte demandada.*

-II-

-A-

Los tribunales tienen la potestad para dejar sin efecto una sentencia u orden final y firme, de mediar causa justificada para ello. *Piazza v. Isla Del Río, Inc.*, 158 DPR 440, a la pág. 448 (2003); *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, a la pág. 824 (1998). La referida facultad se rige por las disposiciones concernientes a la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. Ahora bien, se trata de un remedio extraordinario y discrecional que se utiliza para impedir que "tecnicismos y sofisticaciones frustren los fines de la justicia". *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, a la pág. 726 (2003). Para que proceda el relevo de una sentencia es indispensable que se fundamente en al menos uno de los aspectos establecidos en la mencionada disposición, la cual reza como sigue:

> *Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:*
>
> *(a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;*
>
> *(b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;*
>
> *(c) Fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y también el llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;*
>
> *(d) Nulidad de sentencia;*

(e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o;

(f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d). La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta Regla 49.2 no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) Conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y;

(3) Dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta regla, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta regla que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado y, si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso.

(Véase: Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra.*)

Cónsono con lo anterior, la procedencia del relevo de una sentencia debe ser justificada con al menos, una de las razones enumeradas en la regla transcrita anteriormente. *Reyes v. E.L.A., et al.*, 155 DPR 799, a la pág. 813 (2001). Se deberá indicar los hechos específicos que fundamentan la solicitud, con el propósito

de persuadir al tribunal para que éste ejercite su discreción a favor del relevo. *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, a la pág. 624 (2004); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, a las págs. 818-819 (1986).

Nuestro ordenamiento jurídico ha precisado que el término dispuesto en la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para presentar una moción de relevo, es de naturaleza fatal. *Piazza v. Isla Del Río, Inc., supra*, a la pág. 447. Las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido. Por consiguiente, la referida disposición es categórica en cuanto a que la petición de relevo debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. *García Colón et al v. Sucesión González,* 178 DPR 527, a las págs. 543-544 (2010); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, a la pág. 328 (1997); *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, a la pág. 157 (1981). En resumidas cuentas, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que:

> *La citada Regla 49.2 provee un mecanismo para que una parte pueda solicitar el relevo de una sentencia en su contra, siempre que se cumpla con una de las causales allí enumeradas y se presente ésta dentro de un término de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. Hemos resuelto que este término es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho. Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.*
>
> Véase: *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, a las págs. 243-244 (1996).

En esencia, la regla anteriormente discutida provee un vehículo procesal extraordinario para que una parte pueda solicitar el relevo de una sentencia en su contra, por alguna de las causales que la propia regla dispone, siempre y cuando dicha acción se presente dentro de los seis meses de haberse registrado la

sentencia. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, a las págs. 573-574 (2002). El reconocimiento de esta acción no es llave maestra para dejar sin efecto sentencias válidamente dictadas y las cuales constituyen en la ley del caso al ser finales, firmes e inapelables; tampoco para sustituir el procedimiento de revisión judicial. La reserva de derecho de la acción independiente está predicada en la justicia fundamental de la reclamación. Véase: *Alicea Álvarez v. Valle Bello, Inc.*, 111 DPR 847, a la pág. 853 (1982); *Figueroa v. Banco de San Juan*, 108 DPR 680, a las págs. 688-689 (1979).

-B-

La temeridad ha sido definida como aquella conducta obstinada y contumaz de un litigante al llevar su caso, en cualquiera de sus etapas procesales, obligando a la otra parte a litigar controversias de manera frívola o innecesaria. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, a la pág. 335 (1998); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, a la pág. 565 (1994).

La determinación sobre temeridad e imposición de honorarios de abogado, tiene como propósito disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte. De esta forma se viabiliza y garantiza la justa, rápida y económica solución del asunto ante la consideración del Tribunal. *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.,* 131 DPR 545, a la pág. 563 (1992).

La determinación de si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador, al cual se le dará deferencia conforme a su determinación. Solo cuando esto ocurre, es que procede la imposición del pago de intereses por temeridad. En apelación, le debemos deferencia al dictamen de temeridad alcanzado por el

Foro recurrido y no se alterará la disposición sobre honorarios de abogado, a menos que la partida sea excesiva, exigua o constituya un claro exceso de discreción. *Jarra Const. v. Axxis Corp,* 155 DPR 764, a la pág. 779 (2001); *Ramírez v. Club Cala de Palmas,* 123 DPR 339, a la págs. 349-350 (1989).

-III-

En esencia, la controversia principal del caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar sin lugar la "Solicitud de Relevo de Sentencia" presentada por OP. Además, nos compete dilucidar si el Foro Primario incidió al imponerle al peticionario $500.00 en concepto de honorarios a favor del recurrido.

En el caso de autos, la "Solicitud de Relevo de Sentencia" fue presentada en exceso del término fatal de seis meses que dispone la Regla 49.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Como vimos, la Sentencia fue notificada el 19 de junio de 2014 y no es hasta el 7 de enero de 2015 que el peticionario solicitó el relevo de la misma. Como hemos explicado, el término para presentar la moción de relevo es uno fatal o jurisdiccional, por lo que ésta no se puede presentar transcurrido el término dispuesto para ello. Tal actuación va en detrimento a la necesidad de que los casos tengan finalidad. Siendo ello así, el TPI actuó correctamente al declarar sin lugar la "Solicitud de Relevo de Sentencia" presentada por el peticionario.

Por su parte, reiteramos que la determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. En la etapa apelativa, debemos deferencia al dictamen de temeridad emitido por el Foro recurrido y no debemos modificar el mismo, a menos que la partida sea excesiva, exigua o constituya un claro exceso de discreción. De

conformidad, luego de evaluar el expediente, resolvemos que el TPI no abusó de su discreción al imponerle al peticionario $500.00 de honorarios de abogado a favor de la parte recurrida.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la Orden recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones